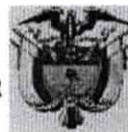


REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLACARO



REF: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: ILVA SERRANO SERRANO
APODERADA: RUTH CAROLINA PABON ACOSTA
DEMANDADO: ROSA INMACULADA SEPULVEDA FLOREZ
RADICADO: 54-871-40-89-001-2021-00023-00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

VILLACARO, OCHO (8) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Sería del caso, para este despacho, proceder a librar el correspondiente mandamiento de pago, conforme a la Ley, si no observara que, el poder conferido por la señora ILVA SERRANO SERRANO, a la dra. RUTH CAROLINA PABON ACOSTA, se fundamenta en normas actualmente derogadas, como lo es, específicamente el otrora C.P.C.; sumado a lo anterior, se puede observar que, en el referido documento, no se insertó o señaló el correo electrónico de la profesional del derecho, el cual, deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, conforme lo dispone el artículo 5, inciso segundo, del Decreto 806 de 2020, "por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".

En el mismo sentido, al verificar, la información correspondiente a la profesional del derecho RUTH CAROLINA PABON ACOSTA, en el aplicativo web SIRNA, resulta palmar que la información allí consignada, no se encuentra debidamente diligenciada, por lo que, en dicho portal, tampoco, se encuentra registrado correo electrónico alguno, circunstancia, que riñe con lo dispuesto, en el ya referido artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

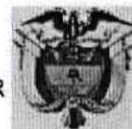
Ahora bien, en cuanto al escrito de la demanda, se tiene que, la descripción de los hechos no se ajusta a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P., en cuanto tiene que ver con la correspondiente determinación, clasificación y enumeración, ya que, como se puede apreciar, en el hecho primero, luego de enunciar el hecho jurídicamente relevante, se insertan en el mismo, una serie de literales que poco o nada, tienen que ver con este último, creando con ello confusión, toda vez que, con estos literales a prima facie, se podrían generar hechos autónomos y, como ya, se ha dicho, jurídicamente relevantes.

A su vez, en el hecho segundo, la profesional del derecho, señala que "los títulos valores se encuentran vencidos" (sic), y al constatar la demanda y sus anexos, solo resulta evidente, la existencia de un (01) título valor, lo que nuevamente genera confusión, al momento del estudio de la presente demanda, situación que va al traste, con lo señalado en el artículo 82 del C.G.P.

Por otra parte, se observa que, en el acápite de pretensiones, no se hace una relación clara de las mismas, ya que, allí se solicita el reconocimiento y pago de saldos insolutos, por concepto de intereses moratorios y de plazo, sin que se cuantifiquen los mismos; lo anterior, conforme lo dispone el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P.

Finalmente, se puede aseverar que, en la presente demanda, la señora apoderada judicial de la parte demandante, indica que la cuantía del presente proceso, asciende a la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000.00), sin embargo, no se tiene claridad la forma en que se ha llegado a dicho valor estimado, máxime, cuando en el acápite de pretensiones, no se realizó la estimación de los saldos insolutos, como ya se ha manifestado previamente, por lo que, esta circunstancia, se encuentra en contravía, de lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 82 del C.G.P.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLACARO



En suma, se tiene que, la presente demanda, adolece de vicios de forma, conforme lo señalan los numerales 4, 5 y 9 del artículo 82 del C.G.P., así, como lo dispuesto, en el inciso 2 del artículo 5, del Decreto 806 de 2020, circunstancia, que derivará en su inadmisión.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villacaró, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, de conformidad, con los artículos 82 y 90 del C. G. del P. y el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, según lo expuesto, en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: CONCEDER, a la parte demandante, el término de cinco (05) días, para que se subsane la demanda, so pena, de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER, personería jurídica para actuar, a la doctora **RUTH CAROLINA PABÓN ACOSTA**, como apoderada especial, para el cobro judicial de la señora **ILVA SERRANO SERRANO**, en la demanda ejecutiva de mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONOR AMPARO MARTINEZ SANTANDER
JUEZ

Firmado Por:

LEONOR AMPARO MARTINEZ SANTANDER
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL VILLA CARO, GARANTIAS Y
CONOCIMIENTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

84d94ab4237dbc673e6cb5987d9905599b6854897b83fabcf039056872c5ee65

Documento generado en 08/07/2021 04:29:53 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>